

Constancia Secretarial: Manizales, diecinueve (19) de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00330-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Jhon Jairo García Vásquez contra Juan Felipe Ospina Muñoz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00330-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisado el documento aportado como base de recaudo denominado letra de cambio se advierte que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, en concordancia del 621, para ser considerados como título valor.

Según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la letra de cambio unos requisitos esenciales que éste debe contener, como primera medida los exigidos en el artículo 621 C. Co., esto es, debe contener la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien lo crea.

Respecto al segundo requisito general de los títulos valores, que es la firma de quien lo crea, se debe indicar que este también es uno de los requisitos para que una obligación preste mérito ejecutivo, tal como se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así pues, en la norma *ibidem* se establece que, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas, exigibles y que provengan del deudor. En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba contra el deudor, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Respecto de los requisitos esenciales del pagare, sostiene el tratadista Henry Alberto Becerra León¹ que: “(...) *En consecuencia, la firma impuesta en un título-valor es el elemento que le da verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado.*”, Sin embargo, dentro del contenido de la letra de cambio aportada no figura la firma de quien otorga la orden incondicional de pago, por lo que ante la falta de un elemento de la esencia, la conclusión que se impone es la inexistencia del título valor.

Se advierte que la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, página 90.

En este sentido, tenemos que el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello no ostenta la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Jhon Jairo García Vásquez contra Juan Felipe Ospina Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a Juan Andrés Triana Rojas portador de la T.P. 248.182 del CSJ., para representar los intereses de la ejecutante conforme con el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63cf8a0d1f0043c1cca346a46ef6fcad3201d48e51d09eaa06b69a3935c33e9**

Documento generado en 19/05/2023 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>